



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)

DEMANDANTE: Jorge Wilson y Héctor Hugo González Chaverra

DEMANDADOS: Amparo del Rosario Londoño González, Herederos Determinados E Indeterminados de Cándida Molina y María Villa Viuda De Chaverra

RADICADO: 05861 40 89 001 2022 0004900

AUTO: Interlocutorio N° 074.

ASUNTO: Inadmite demanda por falta de los requisitos legales.

Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por los señores JORGE WILSON Y HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ CHAVERRA, imperioso resulta inadmitirla para conseguir readecuarla conforme las exigencias del trámite en comento, por lo que se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días (artículo 90 C.G.P.), so pena de rechazo, con el ánimo que subsane las inconsistencias advertidas:

1.-Se servirá allegar la identificación de los demandados señores Amparo del Rosario Londoño González, de la extinta Cándida Molina y María Villa Viuda De Chaverra (artículo 82 numerales 2 del Código General del Proceso). En caso de desconocerla, se servirá indicar si la solicitó ante la Oficina de Registro Nacional del Estado Civil y allegara copia de la solicitud.

2.-Aclarara si la señora CANDIDA MOLINA Y MARIA VILLA VIUDA DE CHAVERRA y MARÍA VILLA VIUDA DE CHAVERRA, aun viven o ya fallecieron. Lo anterior por cuanto en el acápite de la introducción refiere como parte demandados entre ellos, los herederos determinados e indeterminados de CANDIDA MOLINA Y MARIA VILLA VIUDA DE CHAVERRA y en el acápite de la solicitud de aplazamiento manifiesta y no se conocen sus paraderos ni sus lugares de habitación o trabajo de CANDIDA MOLINA, MARIA VILLA VIUDA DE CHAVERRA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

3. En la demanda deberá vincular por pasiva a los colindantes del predio.

4. Dado que no se solicitaron medidas cautelares, se les requiere a la parte demandante, para que le dé cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del escrito que subsana la misma, a los colindantes. De no conocerse el canal digital de los colindantes, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Para que represente los intereses de los señores JORGE WILSON GONZÁLEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.661.205, y HECTOR HUGO GONZALEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.700, se le reconocerá personería al abogado LEONARDO GONZALEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.834.063, y T.P. N° 291.668 C.S.J.

En consecuencia, se advertirá que la omisión de los requisitos antes descritos dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta por los señores JORGE WILSON GONZÁLEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.661.205 y HECTOR HUGO GONZALEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.700, en contra de los señores AMPARO DEL ROSARIO LONDOÑO GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CÁNDIDA MOLINA Y MARÍA VILLA VIUDA DE CHAVERRA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en los términos de los artículos 82 nral 2 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace “ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020n1” donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: Se le RECONOCE personería al abogado LEONARDO GONZALEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.834.063, y T.P. N°291.668 C.S.J., para que represente los intereses de los señores JORGE WILSON GONZÁLEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.661.205 y HECTOR HUGO GONZALEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.700 (artículo 74 C.G.P.).

SEXTO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane. los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No.017

Venecia (Ant.)6 de abril de 2022



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria